

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00197-00
DEMANDANTE:	ESTER LINA VELÁSQUEZ CRUZ
DEMANDADO:	JUAN CARLOS CORNIALES SAAVEDRA
MEDIO CONTROL:	RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO

Actuando en nombre propio la señora ESTER LINA VELÁSQUEZ CRUZ presenta demanda de Restitución de inmueble arrendado en contra de JUAN CARLOS CORNIALES SAAVEDRA. Estudiado el asunto de la referencia, concluye esta dependencia judicial que carece de Jurisdicción y Competencia para conocer del mismo, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. ANTECEDENTES

La señora ESTER LINA VASQUEZ CRUZ, en calidad de propietaria de la casa ubicada en la Calle 143c #127 d - 28 apartamento 302 de Suba (Bogotá), celebró contrato de arrendamiento escrito con el señor Juan Carlos Corniles Saavedra en el año 2018, pactándose un canon de arrendamiento por valor de ochocientos mil pesos (\$ 800.000.00) mensuales al año, el cual posteriormente ascendió al valor de ochocientos cinco mil pesos (\$ 805.000.00)

El arrendatario JUAN CARLOS CORNIALES SAAVEDRA, canceló oportunamente el valor del canon de arrendamiento hasta el mes de marzo del 2020, por lo cual la señora

Velásquez Cruz le solicitó la entrega del apartamento desde el mes de marzo de 2020, por diferentes motivos, entre ellos que haría uso del inmueble.

El señor Juan Carlos Corniales Savedra no entregó el apartamento y desde el mes de abril no cancela el canon de arrendamiento, ni los servicios públicos.

Por los anteriores hechos la señora Ester Lina Velásquez Cruz solicita le sea restituido el bien inmueble arrendado y cancelados los cánones de arrendamiento y servicios públicos adeudados por el arrendatario Juan Carlos Corniales Saavedra.

2. COMPETENCIA

La ley fija la competencia de los Jueces administrativos para las diversas clases de procesos, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial. Es así como la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) consagró la competencia de los jueces administrativos en primera instancia de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios, en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

De conformidad con la norma transcrita, se establece que la competencia generalmente se determina por ciertos factores, tales como el subjetivo, relacionado con la calidad de las partes que intervienen en el litigio; el objetivo, delimitado por la naturaleza del asunto y la cuantía; el funcional, relativo a la instancia; el territorial, respecto al domicilio de las partes y el de conexión o fuero de atracción, en virtud del cual un solo juez puede decidir distintas pretensiones acumuladas que por su naturaleza u otros factores le correspondería conocer a jueces distintos.

Así las cosas, tenemos que en el presente medio de control la parte demandante señala en el extremo demandado al señor JUAN CARLOS CORNIALES SAAVEDRA. En consecuencia, se tiene que tanto demandante como demandado son personas

particulares, siendo competente para conocer de las controversias derivadas de sus actos u omisiones la Jurisdicción Ordinaria.

Al respecto es preciso traer a colación lo señalado por el artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, que es claro al determinar la competencia frente al asunto que en esta oportunidad nos ocupa, precisando lo siguiente:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles Municipales conocen en única instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”*

Ahora bien, en atención a lo señalado por el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conocerá de dichas controversias, cuando en estas sea parte una entidad pública, para lo cual se transcribe:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...”

Así las cosas, al tratarse de un proceso en donde las partes son particulares la jurisdicción competente para resolver de dicha controversia, es la ordinaria.

En consecuencia, se impone dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual ordena lo siguiente:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Así las cosas, en aplicación de las normas antes citadas, es necesario declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, como ya se anunció, y se

dispone el envío del presente medio de control a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, D.C. (reparto), a la mayor brevedad posible para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia, para conocer del proceso de Restitución de inmueble arrendado impetrado por ESTER LINA VELÁSQUEZ CRUZ en contra de JUAN CARLOS CORNIALES SAAVEDRA, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles del Municipales de Bogotá, D.C. (Reparto).

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a la demandante.

CUARTO: Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

QUINTO: En caso de no ser aceptados los argumentos aquí expuestos, de antemano se propone el conflicto negativo de competencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Dygg.-

Firmado Por:

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

**JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0df509db74b4102efa00c7e8906389129c4a1bbdfda167d192991bd3c7c916f0

Documento generado en 10/09/2020 01:32:04 p.m.